



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00377 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Solicita el demandado DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO bajo la gravedad de juramento, que se le conceda el Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Añadió que, desde el año 2018 cuando su ex cónyuge adelanto el proceso de divorcio con radicado 05001 31 10 015 2018 00398 00, fueron embargados todos sus bienes, incluido el inmueble objeto de esta demanda, situación que continúa vigente por cuanto se está adelantando en el mismo juzgado, otros dos procesos en su contra de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2021-00091 y un ejecutivo de alimentos por cuanto no ha podido cumplir con la cuota alimentaria a favor de su ex cónyuge con radicado 2021-00389.

Aduce que, no tiene empleo ni ingreso fijo, es comerciante independiente que se dedicaba a la compra y venta de vehículos e inmuebles, pero sin poder tener activa una cuenta de ahorros o acceder a un crédito, se le cerraron todas las puertas y las posibilidades de ejercer su actividad comercial, sin poder recuperarse de económicamente de todos los efectos negativos de la pandemia. Tiene muchas deudas por pagar, no solo son los bancos, sino con prestamistas particulares, y tiene que sufragar sus propios gastos y los de su hijo extramatrimonial que tiene 18 años y está iniciando sus estudios superiores.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para el *subjudice* la solicitud se ha realizado por el demandado estando en curso el proceso.
2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, tal como lo afirma el demandado.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues el demandado no pretende hacer valer ningún derecho litigioso al tenor de lo consagrado en el artículo 1969 del Código Civil, sino que contrario a ello se adelanta una ejecución en su contra.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma y en consecuencia el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no obstante, debe precisarse que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena continuar adelante con la ejecución y se condenó en costas al demandado.

Ahora bien, como consecuencia de la concesión del amparo, se designará un abogado que representará al señor DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO en el curso del proceso, en la forma prevista para los curadores ad litem.

Dicho cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada del señor DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO a la doctora LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.968.591, quien se localiza en la Calle 3 Sur N°. 38 - 112 Apto

605, bloque 2, Barrio el Poblado en Medellín, teléfonos 2948414, cel. 3017686888, correo electrónico. luzrepo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>082</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>31 de mayo de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c223af095f085ca022de0df411278cc8b65151a248db76471b8cca183ca704
Documento generado en 27/05/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>